

## DEMANDA DE ANULACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

SUMARIO:

ACTOR: X

DEMANDADO: ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ANSES

MONTO: INDETERMINADO

MATERIA: PENSIÓN DIRECTA - RECLAMO POR PRESTACIÓN NO OTORGADA

DOCUMENTACION: DNI, Constancia de datos personales expedida por ANSES, listado de aportes previsionales, constancia de ANSES que acredita el fallecimiento de X, constancia de regularización voluntaria Ley 24.476, resolución denegatoria de ANSES, constancias médicas

**Sr. Juez:**

X, DNI X, domicilio real en calle X, localidad de X, Provincia de X, por derecho propio, con el patrocinio letrado de X, Abogado/a, Matrícula X, CUIT e IIBB X, constituyendo domicilio electrónico en X, y domicilio procesal físico en calle X, localidad de X, a VS me presento y respetuosamente digo:

### **I. OBJETO**

Que vengo por la presente a entablar demanda contra ANSES, ante la denegatoria de la pensión por viudez solicitada por mi parte, para pedir la anulación total del acto administrativo definitivo y final pertinente de alcance particular, que deniega mi pretensión, y el reconocimiento del derecho que me corresponde, atento los fundamentos que le siguen al presente escrito.

Por lo que solicito de V.S. en su oportunidad, dicte sentencia que haga lugar al presente pedido pensionario, y disponga abonar los haberes de pensión, debidamente actualizados y con intereses, sumado al retroactivo correspondiente.



## **II. HECHOS**

Que el día X contraí matrimonio con X, constante en el Alta de datos personales de ANSES acompañada.

En fecha X de X del año X, mi entonces esposo fallece, a los X años de edad como resultado de diversas complicaciones en su salud que resultan probadas con los estudios médicos que acompañó al presente, lo cual significa, asimismo, que mi esposo se encontraba imposibilitado de trabajar y, por ende, de aportar, al momento de su fallecimiento.

Con fecha X de X del año X, inicié la tramitación debida a fines de que se me constituya como beneficiaria de una pensión por fallecimiento.

En fecha X de X del X me notifiqué que tal derecho me fue negado mediante resolución X de ANSES con fecha X de X del X, razón por la cual planteo la presente demanda, a los fines de que se me reconozca dicho beneficio, bajo la luz de la normativa aplicable y de la jurisprudencia atinente a la materia y situación sub lite.

Asimismo, ante la situación de la denegatoria del beneficio solicitado, me dispuse a solicitarlo en una segunda oportunidad, que fue caratulada con el número de expediente X y, con fecha X surge de la consulta del expediente que resultó nuevamente con resolución denegatoria.

## **III. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

Ya hay sentada y pacífica doctrina legal al respecto amparando mi pretensión, emanada tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también de la Cámara Federal de La Plata, entre los que se encuentran los siguientes fallos:

### **a. Pinto, Ángela Amanda c/ ANSES s/ pensiones (CSJN)**

Aquí, la Corte toma un criterio pro aportante, al establecer un sistema de proporcionalidad en cuanto al cómputo de los aportes que deben haberse realizado para ingresar al sistema de pensiones, expresando entre sus considerandos que “Las consideraciones que sustentan al cuestionado decreto (460/99) dan cuenta de que no fue dictado para restringir el acceso de los asalariados a las prestaciones de la seguridad social, sino para subsanar situaciones de injusticia ocasionadas por las anteriores reglamentaciones -decretos 1120/94 y 136/97-

y contemplar las de aquellos afiliados que para el tiempo de la invalidez o fallecimiento se encontraran con dificultades de empleo.

Que, en tal sentido, el art. 1, inc. 3, del decreto 460/99, con el fin de que un afiliado pudiese acreditar la calidad de aportante irregular con derecho y, de tal modo, acceder a un beneficio, redujo a doce meses los aportes que debía tener dentro de los últimos sesenta previos a la fecha de la solicitud o fallecimiento, siempre que también completarse al menos un 50% del mínimo de servicios requeridos en el régimen común (15 años).

Que el citado artículo 19 (de la ley 24.241), establece como requisito para tener derecho a las prestaciones que prevé el sistema legal, acreditar treinta años de servicios y contar con sesenta y cinco años de edad -para los hombres-, lo que representa una vida útil laboral de cuarenta y siete años si se comienza a aportar a los dieciocho, por lo que el cumplimiento de la totalidad de dichos requisitos equivaldría al 100% de los aportes de la vida laboral masculina.

Que la conclusión que antecede resulta de particular relevancia habida cuenta de que la norma establece el inicio de los aportes a los 18 años de edad, y teniendo en cuenta que el de cujus falleció a los 54, su historia laboral quedó reducida a 36 años, por lo que si dentro de ese lapso hubiese completado al menos 22 años de servicios, habría cumplido, de acuerdo con el criterio del referido artículo 19, el equivalente al 100% de sus aportes posibles.

Que, en tales condiciones, como los 20 años y 3 meses que surgen del cómputo de fs. 37, representan más del 50% del mínimo de servicios que se le podrían haber exigido al causante en forma proporcional con su vida laboral, no cabe sino reconocerle la calidad de aportante irregular con derecho en los términos del art. 1, inc. 3, del decreto 460/99.

Que, en el particular caso de autos, el de cujus, no se hallaba desempeñando actividad laboral alguna desde el año 1990 hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 30 de junio de 1998, razón por la cual los servicios computados no están comprendidos dentro de los últimos 60 meses previos al deceso, tal como lo exige el art. 1, inc. 3, del decreto 460/99, no obstante lo cual, en atención a los 20 años de servicios con aportes realizados por el causante, no cabe imputar falta de solidaridad social sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de autos (Fallos: 329:576)".



### **b. Tarditti, Marta E. c/ANSES (CSJN)**

Siguiendo en la misma postura, la CSJN expresa en dicha causa: "Es obvio que la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones previsionales debe ser valorada sobre lapsos de tiempo trabajados; en el caso, se han acreditado veinte años de servicios con aportes realizados en forma contemporánea hasta que se produjo la muerte del trabajador a la edad de cincuenta años, por lo que no cabe imputar falta de solidaridad social sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de la causa", tanto como que "merece una consideración especial de este Tribunal la crítica efectuada a la conducta del causante. Como ha quedado expresado, se trata de un operario que trabajó y aportó al sistema de la seguridad social durante la mayor parte de su vida activa y es absurdo aseverar que haya intentado captar un beneficio por la circunstancia de haber reingresado a las tareas en relación de dependencia poco antes de morir, máxime cuando el trabajador falleció de muerte súbita y el derecho que se halla en juego es la protección integral de su familia frente a la contingencia sufrida, lo que cuenta con amparo constitucional (art. 14 bis de la Ley Suprema)".

### **c. Palmieri, Susana Graciela c/ ANSES s/ Pensiones (Cámara Federal de La Plata)**

Aquí se ve cómo esta idea es receptada en distintos órganos jurisdiccionales del país, entre estos, la Cámara Federal de La Plata, que confirma la doctrina que sentó el fallo Pinto, anteriormente citado. Así, expresa respecto al caso específico: "De las constancias de la causa, surge que el causante, Ricardo Alcides Di Salvo, falleció el 3/02/2010, a la edad de 50 años, 11 meses y 14 días y que registra 18 años, 11 meses y 12 días de servicios con aportes, lo que representa más del 50% del mínimo de servicios que se le podrían haber exigido en forma proporcional con su vida laboral. Asimismo, la circunstancia de que el causante no registre aportes dentro de los 60 meses anteriores a la fecha del deceso no puede redundar en su contra".

Por si esto no fuese considerado suficiente, no solo aplica dicha doctrina legal, sino que lo reafirma en el siguiente considerando al decir que en tales condiciones, a juicio del Tribunal no existen razones, en el caso, para apartarse de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Pinto".



Debe recordarse que lo resuelto por la Corte Suprema en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes.

d. En igual línea, estos antecedentes no son los únicos en la materia con igual sentido, puesto que dichos pronunciamientos se repiten siguiendo un mismo derrotero lógico en las causas “García Cancino, María Angélica C/ Máxima A.F.J.P. S/ Prestaciones varias” – CSJN – 16/02/2010; como así también en “Marzioletti, Marisa Gabriela C/ ANSES S/ Pensiones”, entre otros.

#### **IV. SU APLICACIÓN AL CASO**

Como puede observarse, surge de los hechos que la situación aquí narrada presenta iguales características y elementos que los fallos anteriormente citados, siendo así, una situación análoga y resultando por ende, aplicable la doctrina legal emanada de estos.

Tal es así puesto que X, al momento de fallecer (el X/X/X), contaba con X años de edad. Dicho término le da al susodicho una vida laboral de X años. De este modo, a los fines de obtener el beneficio jubilatorio, bajo la luz de la Ley 24.241, el Decreto 460/99, y la modificación efectuada por la jurisprudencia antes expuesta, debía haber hecho aportes a una cantidad igual de X años, configurándose así el 50% requerido, lo cual fue cumplido por el Sr. X, puesto que este aportó lo atinente a X años y X meses, conforme consta en el expediente N° X, que se encuentra en manos de la ANSES. Con la prueba ofrecida se puede verificar que dicha cantidad de aportes fue fehacientemente efectuada por este. Por ende, sin más, esto lo califica dentro del grupo de “aportante irregular con derecho”, (conforme la doctrina de “Pinto”, considerandos 7°, 8° y 9° y haciéndome beneficiaria de la Pensión por viudez que anteriormente pedí a la Administración, la cual me fue denegada.

Del mismo modo, en cuanto al requisito expreso en el decreto 460/99 artículo 1, inciso 3 respecto al aporte de 12 meses dentro de los últimos 60 anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado, en el anteriormente fallo citado (“Pinto”), la Corte reafirma su interpretación a favor del de cujus, al expresar que



“no se hallaba desempeñando actividad laboral alguna desde el año 1990 hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 30 de junio de 1998, razón por la cual los servicios computados no están comprendidos dentro de los últimos 60 meses previos al deceso, tal como lo exige el art. 1, inciso 3, del Decreto 460/99, no obstante lo cual, en atención a los 20 años de servicios con aportes realizados por el causante, no cabe imputar falta de solidaridad social sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de autos (Fallos: 329:576)”. Analizando en la situación sub lite la analogía con dicho antecedente, puede deducirse manifiestamente que hay una igualdad de condiciones, puesto que pese a que el Sr. X no realizó aportes en sus últimos años de vida, como consecuencia de no poseer empleo y de su grave estado de salud, el cual lo llevó a fallecer, la cantidad de años en que contribuyó al sistema de seguridad social (X años y X meses), demuestra una clara intención de solidaridad, base fundamental de este sistema (criterio sostenido también en el fallo “Tarditti”).

Todo lo anteriormente descrito no solo es cumplido por el Sr. X, sino que este superó la proporcionalidad establecida en los fallos citados, aportando un número de años aún mayor correspondiente al proporcional de su edad al momento del fallecimiento.

Por ende, en la normativa específica de reformas al procedimiento de Seguridad Social (Ley 24.463), es imperativo su artículo 19, al establecer expresamente: “Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas”.

### **V. INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 460/99**

Que la Corte, en uno de los antecedentes que fundan mi pretensión, también se ha expedido al respecto: Pinto, Ángela Amanda c/ ANSES s/ pensiones (CSJN): “... 2º) Que la recurrente sostiene que el art. 95 de la ley 24.241 y sus sucesivas reglamentaciones resultan inconstitucionales, pues la privan de un beneficio de carácter alimentario que cuenta con protección constitucional; que el tribunal ha omitido valorar que el causante ha contribuido durante 22 años al sistema y que convalidar lo decidido por el a quo constituiría un enriquecimiento sin causa a favor del Estado”. Considero que igual apreciación debe llevarse en la presente causa.

### **VI. ANULACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIÓN ANSES)**

Que ante la situación sanitaria de público conocimiento, no puedo apersonarme a la UDAI correspondiente a los fines de notificarse y tomar vista de la resolución definitiva del expediente, y no se encuentra disponible la opción de tomar vista del expediente en la página de ANSES. Pese a esto, como demuestra la captura de pantalla acompañada, mi pedido ha sido resuelto en un sentido desfavorable. Lo dicho, lleva a concluir que los fundamentos tomados por el organismo son análogos a la resolución N° RBO-E 01062/18. Por eso, se solicita la anulación de dicho acto definitivo y final, cuyo número es imposible desconocer por lo arriba expuesto.

Conforme el artículo 15 de la Ley 19.549, “Si se hubiere incurrido en una irregularidad u omisión intrascendente o en un vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial”. Es en estos términos que vengo por la presente demanda a solicitar de VS que declare la anulación del acto sub lite.

Del mismo modo, en el Título IV de dicha norma (“Impugnación judicial de actos administrativos”), el artículo 23 inciso a, habilita la impugnación judicial del acto cuando “revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas”.

Bajo la tutela citada arriba, es que vengo a sostener que el acto es pasible de ser anulado, por verse afectado de nulidad relativa, ya que, si bien los elementos esenciales citados en el artículo 7 (Ley 19.549) se encuentran presentes, poseen irregularidades y omisiones. Tal es así, puesto que dicho acto basa su resolución en el Decreto 460/99, sin justificar en otra normativa ni doctrina legal aplicable. Visto esto, surge allí que no tuvo en cuenta las sentencias emanadas de la CSJN anteriormente citadas, como así las de Cámara y demás órganos jurisdiccionales en igual sentido, los cuales representan, siendo ya regulares las sentencias en dicho sentido, doctrina pacífica y sentada.

Por ende, en la normativa específica de reformas al procedimiento de Seguridad Social (Ley 24.463), es imperativo su artículo 19, al establecer expresamente: “Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas”.



### **VII. AGOTAMIENTO DE VÍA**

Que en fecha X de X del X, inicié bajo sede administrativa un pedido para obtener el beneficio de pensión por viudez, el cual me fue denegado por ANSES con fecha X, de la que me notifiqué el X, siendo que, el mismo sentido, mi solicitud recibió resolución denegatoria en su segunda oportunidad.

Ante tal rechazo, bajo lo normado por el artículo 15 de la Ley 24.463, estoy habilitada, sin necesidad de interposición de recurso alguno en sede administrativa, a plantear mi situación en instancia judicial, ya que establece expresamente: “Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa”.

De este modo, se cumplimenta lo establecido en el artículo 32 de la Ley 19.549 (“El reclamo administrativo previo a que se refiere los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca”).

Sumado a esto, en su inciso f, se expresa que tampoco será necesario el reclamo administrativo previo cuando se demandare a un ente descentralizado con facultades para estar en juicio.

### **VIII. PRUEBA**

#### **a. Prueba documental**

- Constancia de datos personales expedida por ANSES;
- Constancia de ANSES que acredita el fallecimiento de X;
- Constancia de pago regularización voluntaria Ley 24.476;
- Resolución denegatoria ANSES;
- Constancias y estudios médicos;
- Constancia de matrimonio.

#### **b. Prueba informativa**

Solicito se libre oficio a la ANSES a efectos que acompañe el expediente administrativo original o copia certificada del mismo (X), a los fines de acreditar la cantidad de años y meses aportados por el X, y/o cualquier otro relacionado con el mismo aportante, como así también los expedientes iniciados por la actora de la presente, en caso de considerarse necesario.





### **IX. PLANTEO CASO FEDERAL**

En caso de la sentencia resulte desfavorable a mi petición, la pretensión que reclamo me habilitará oportunamente a hacer el planteo de caso federal ante la CSJN, en base al artículo 14 de la ley 48, dado que vulneraría los derechos expresados en los artículos 14, 14 bis, 16, 17, y 75 inciso 23 de la Constitución Nacional.

### **X. PETITORIO**

Por todo lo anteriormente expuesto, a V.S. solicito:

1. Me tenga presentada por parte, con domicilio legal constituido;
2. Oportunamente, se haga lugar a la demanda, declarando inconstitucional el Decreto 460/99, la anulación de la resolución impugnada en la presente acción, y se reconozca el derecho que me corresponde, con costas;
3. Actualice el haber pensionario con sus respectivos intereses, sumando a mi favor el retroactivo correspondiente;
4. Tenga presente el planteo del caso federal.

**Proveer de conformidad,**

**Será Justicia.**

Escrito elaborado por **Emiliano Manuel Rodríguez Amat, Abogado UNLP**